

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Gobernación, se turnaron dos iniciativas de Decreto por el que se reforman y adicionan párrafos a diversos artículos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En Sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 3 tres de abril 2019, se dio lectura a dos iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan párrafos a diversos artículos de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, una de las iniciativas cuyo propósito es reformar las fracciones I y IV del artículo 109, del ordenamiento legal antes citado, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez; una segunda iniciativa la cual tiene la intención de reforma el artículo 71, primer párrafo y se adicionan un tercer y cuarto párrafo, se reforma el numeral 72, primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo, así como el artículo 156, primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo, de la ley antes invocado, misma que fue presentada por el Diputado Oscar Escobar Ledesma; iniciativas que fueron turnadas a la Comisión de Gobernación, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por la Comisión que dictamina, se llegó a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado tiene facultad para reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que expidieren, con base en lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Gobernación, es competente para estudiar, analizar y dictaminar las Iniciativas de Ley, Decretos y propuestas de Acuerdo, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 fracción XV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, después de hacer el estudio y análisis de las iniciativas citadas, determinamos dictaminarlas de manera conjunta para así contar con un marco normativo que sea acorde a garantizar la unificación de la norma sobre un mismo tema.

Que la Iniciativa de Decreto que reforma las fracciones I y IV del artículo 109, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; sustentó su exposición de motivos, sustancialmente en lo siguiente:

*“...La transparencia en la rendición de cuentas, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, son sin duda uno de los derechos fundamentales más importantes de la época moderna, ya que como parte del derecho a la libertad de expresión, son una necesidad social que no se puede impedir, pues es esencial para desarrollar y mejorar la calidad de vida de las personas.*

*Resulta pues necesario que los encargados de proteger y hacer efectivos estos derechos tan importantes, estén dotados de herramientas jurídicas que garanticen la protección de sus propios derechos; para ser más precisos, necesitamos que la Ley sea clara y coherente primeramente, para garantizar que los espacios como éstos, sean ocupados por los perfiles idóneos al cargo, de ahí que resulte necesario que el establecimiento de los requisitos que deberán cumplimentarse para poder acceder al derecho a ser electo y reelecto como Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sean claros.*

*La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, puntualiza los requisitos que los aspirantes a ocupar el Cargo de Comisionado del Instituto deberá cubrir, de igual modo la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, especifica dichos requerimientos; sin embargo, varios de los requisitos que la Ley instituye no son congruentes con lo mandado por la Constitución, de ahí la necesidad imperante de armonizar la Ley de manera congruente, toda vez que la misma, establece que para ser comisionado se debe contar con tres años de residencia en el Estado, no obstante, la Constitución únicamente prevé dos años el tiempo de residencia...”*

La Iniciativa de Decreto que reforma el artículo 71, primer párrafo y se adicionan un tercer y cuarto párrafo, se reforma el numeral 72, primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo, así como el artículo 156, primer párrafo y se adiciona el cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo; sostuvo en su exposición de motivos, sustancialmente lo siguiente:

*“...El acceso a información pública o la transparencia en los gobiernos federales, estatales o municipales, es un tema del cual todos quieren presumir, pero nadie quiere entrarle, pues como lo he mencionado en múltiples ocasiones, transparentar las actividades y atribuciones de las instituciones públicas, representan favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, para que puedan evaluar y exigir a las actividades de gobierno que cumpla con lo prometido a la sociedad; sin embargo, al momento de tener que dar cumplimiento a las disposiciones legales en la materia, buscan dar evasivas o formulan prevenciones con la finalidad de que el ciudadano solicitante se le pase el término para aclararla o cumplir con el requerimiento formulado, para así hacer nugatorio el derecho humano de acceso a la información.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, puntualiza que “cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.” De tal manera, este artículo en comento sí bien tiene un justificación muy acertada para cuando los datos proporcionados no sean correctos o estos sean incompletos, se le requerirá por una sola ocasión con el objeto de los precise; pero debe establecerse controles a los sujetos obligados, ya que se está haciendo un mal uso de dicha facultad con la que cuentan las autoridades obligadas, al estarlo realizando de manera sistemática y con el dolo de que dicha solicitud se tenga por no presentada...”*

Que en virtud de lo anterior resulta oportuna y pertinente la reforma a las fracciones I y IV del artículo 109, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, en la actualidad contempla los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así también se tiene que la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, contempla los requisitos para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto aludido, siendo éstos variados a los citados por la constitución, por lo que bajo esta tesis, la reforma resulta trascendental para los efectos de realizar las adecuaciones pertinentes a la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, con las disposiciones en la materia, emanadas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Por lo que resulta importante tener claro que la eficacia del derecho requiere de condiciones legales, institucionales y procedimentales, que sean adecuadas y uniformes, por ello la reforma a la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se armoniza a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y establece como requisito para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la residencia en el Estado de Michoacán por dos años, el no haber desempeñado diversos cargos públicos durante un año previo a la designación del cargo.

Una reforma como ésta, fortalece el Estado de derecho al unificarse ordenamientos jurídicos.

Que las y los diputados integrantes de esta Comisión de dictamen, coincidimos con la necesidad de reformar el artículo 71, primer párrafo y adicionar un tercer y cuarto párrafo, 72 primer párrafo y su adiciona un tercer párrafo, Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en razón a que se debe dotar a los gobernados de la certeza de recibir la información solicitada, ya que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer conocer ese acuerdo en breve término al peticionario, y la respuesta de la autoridad no debe ser evasiva, o hermética, o limitarse a dar largas al asunto, ni a envolver, sino que en forma clara y directa debe resolver sobre la petición del ciudadano, así mismo las y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, acordamos al entrar al estudio y análisis de la iniciativa consideramos pertinente que el párrafo segundo del artículo 71 de la Ley de

Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, que es parte de la iniciativa que se dictamina, sea trasladado al numeral 136 del mismo ordenamiento legal, adicionando para ello la fracción XIV, en razón de que el contenido de dicho párrafo corresponde a uno de los supuestos por los que puede proceder el recurso de revisión al que se hace alusión en el párrafo de referencia, ello por técnica legislativa, en razón de que la estructura del ordenamiento legal invocado establece el capítulo del recurso de revisión, mismo que es materia de la iniciativa que nos ocupa.

Por otra parte las y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación consideramos pertinente, una vez que se realizó el análisis a la iniciativa que nos ha sido turnada, que por técnica legislativa el contenido de la iniciativa de reforma al artículo 156 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, en el que se propone sancionar a los sujetos obligados, que originen prevenciones simuladas o utilicen estas de manera sistemática con la finalidad de evadir, burlar, eludir o hacer nugatorio el derecho acceso a la información, sea trasladado al numeral 161 de la ley en comento adicionando la fracción XVI, en razón de que la estructura del ordenamiento legal invocado establece un capítulo de sanciones, y el último de los numerales citado establece los motivos de sanción, ante ello es que se propone trasladar la iniciativa.

Es necesario que las autoridades resuelvan las peticiones en forma franca y clara, y que la legislación de al gobernado los elementos para aceptar o impugnar su negativa, de manera que dichas autoridades tengan por mayor interés que sus conflictos con los gobernados sean compuestos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 62 fracciones XIII, 64, 79, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de las comisiones de Justicia y de Gobernación, nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

## DECRETO

LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO

Artículo 109.- Para ser Comisionado se requiere:

- I.* Ser ciudadano mexicano con una residencia efectiva en el Estado de Michoacán de cuando menos dos años, previos a su designación;
- II.* ...
- III.* ...
- IV.* No haber desempeñado durante un año previo al día de su designación, alguno de los siguientes cargos:
  - a)* De elección popular;
  - b)* Magistrado;
  - c)* Juez;
  - d)* Fiscal General del Estado;
  - e)* Secretario, director general o su equivalente, de alguna de las entidades de la administración pública estatal;
  - f)* Presidente de alguno de los organismos autónomos previstos en la Constitución; salvo aquél que pretenda ser reelegido como consejero del Instituto;
  - g)* Dirigente de algún partido o asociación política; o
  - h)* Ministro de algún culto religioso.

Artículo 71. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días **hábiles**, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

(...)

El requerimiento formulado por el sujeto obligado, al que refiere el primer párrafo del presente artículo, no podrá por ningún motivo, realizarse con la finalidad de no proporcionar la información, evadir la obligación a través de simulaciones o interpretaciones forzadas respecto de la solicitud presentada por el solicitante, mediante preguntas que **presuman** la intención de no querer proporcionar la información, o que vaya en contra de forma manifiesta, a los principios rectores de la materia de acceso a la información.

El solicitante podrá interponer recurso de revisión ante el **Órgano del Estado garante**, siempre que de la prevención o requerimiento realizado por el sujeto obligado, **éste presuma** que se formula con la finalidad de evadir la responsabilidad de proporcionar la información solicitada, o que dicha prevención sea contraria a los criterios establecidos por los órganos garantes de acceso a la información.

Artículo 72. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. **Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.**

(...)

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental, aun y cuando de la interpretación realizada por el sujeto obligado, se desprenda que se contiene la respuesta en diversos documentos, para lo cual deberá dar respuesta en los términos establecidos en la presente ley.

**Artículo 136.** El recurso de revisión procederá en contra de:

I a la XIII...

XIV. Requerimiento de aclaración de la solicitud.

**Artículo 161.** Es motivo de sanción:

I a la XV...

XVI. Los sujetos obligados, que promuevan prevenciones simuladas o utilicen estas de manera sistemática con la finalidad de evadir, eludir o hacer nugatorio el derecho acceso a la información, así como que dicha prevención o negativa sea de forma manifiesta, contraria a los principios rectores del acceso a la información

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 2 dos de julio 2019. -----

### COMISIÓN DE GABORENACIÓN

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA  
PRESIDENTA

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ  
Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ  
Integrante

DIP. DAVID ALEJANDRO CORTES  
MENDOZA  
Integrante

DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD  
Integrante





Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del Dictamen de primera lectura, por el que se reforman diversos artículos de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Gobernación, de fecha 2 dos de julio 2019. -----